

**RESOLUCIÓN No. 89  
(MARZO 16 DE 2022)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

**LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 1464 del 27 de marzo del 2019, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 1 de febrero de 2022 la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro No. [REDACTED] del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el acta No. 022 del 25 de enero de 2022 del consejo directivo, a través de la cual se nombró Director General de la [REDACTED].

**SEGUNDO:** Que el 5 de febrero de 2022, el señor [REDACTED], quien según los registros que administra esta entidad, en años anteriores se desempeñó como director general y miembro del consejo directivo de la citada fundación, mediante escrito radicado con el número [REDACTED], interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro mencionado en el acápite anterior.

**TERCERO:** Que el recurrente manifiesta su inconformidad, en los siguientes argumentos:

**3.1** Que se han presentado derechos de petición ante diferentes entidades, tales como la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional, cuyos textos, anexa al presente recurso "relacionados con graves hechos que se describen en los citados derechos de petición y que involucran directamente a los actuales directivos de la [REDACTED]".

**3.2** El recurrente menciona lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio relacionados con el lugar y quórum de las reuniones, así como las sanciones derivadas de las decisiones adoptadas por el máximo órgano de las sociedades comerciales. De igual manera cita el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en relación con los deberes de los administradores.

**3.3** Que teniendo en cuenta que el consejo directivo lo componen los señores [REDACTED], el acta No.022 del 25 de enero de 2022, del Consejo directivo de [REDACTED] desconoció lo previsto en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dado el evidente conflicto de interés que fue denunciado por el recurrente ante la Alcaldía de Bogotá y el Ministerio Nacional de Educación. Como consecuencia de lo anterior, en la reunión no podían votar ni [REDACTED].

**3.4** Que la designación realizada adolece de nulidad por cuanto no se cumplió con el requisito de quórum.

**3.5** Que el consejo directivo de [REDACTED] se encuentra incompleto, ya que falta la designación del tercer miembro principal y de todos los suplentes, según se evidencia del mismo certificado de existencia y representación legal expedido el 4 de febrero de 2022.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado de los recursos y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que no se recorrió el traslado del recurso.

**SEXTO:** Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro de las entidades sin ánimo de lucro, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la fundación es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

**SÉPTIMO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

#### 7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150<sup>1</sup> de 1995 y 427<sup>2</sup> de 1996, la ley asignó a las cámaras de comercio ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup>.

Sobre el particular, en el título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada transitoriamente por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No.100-000017 del 27 de diciembre de 2021 de esta entidad, se impartieron una serie de instrucciones a las cámaras de comercio relacionadas con el registro de la designación de administradores, representantes legales y reformas estatutarias de las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que hace mención el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. En este sentido, el numeral 2.2.2.2.2 establece lo siguiente:

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

*"- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria,*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

<sup>2</sup> Artículo 10º.- Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

<sup>3</sup> Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

<sup>3</sup> La Superintendencia de Sociedades en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 asumió a partir del 01 de enero de 2022 las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en el artículo 14 del Decreto 427 de 1996 que tenía a su cargo la Superintendencia de Industria y Comercio, es así como a través de la Circular externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, dispuso: "En esa medida, y sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se realicen, a partir del 1 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades adoptará de manera transitoria las disposiciones contenidas en dicho Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, por lo tanto, a partir de esa fecha cualquier mención allí realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades." (Resaltado fuera de texto original)

quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa."

De lo anterior, cabe señalar que el numeral 1.11. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, citada previamente, establece que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

**Cuando la ley las autorice a ello.** Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando **no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.**

(...)

Cuando se presenten **actos o decisiones ineficaces o inexistentes**, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia". (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, es decir, las entidades del régimen común, **las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar las decisiones.** Así mismo el acta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada.

En este sentido, es claro que las Cámaras de Comercio realizan un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

4

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>4</sup>, en relación con los límites que le asistena las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro de entidades sin ánimo de lucro:

*"Mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las Cámaras de Comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.*

*Por ello las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse.*

*En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las Cámaras de Comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen."*

## 7.2 Eficacia probatoria de las actas.

Conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente:

*"Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:*

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"*

*De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.*

<sup>4</sup> Resolución No. 84565 del 09 de diciembre de 2016

*El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad<sup>5</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados acudiendo a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento. Por último, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

*“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*

### 7.3 Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

*“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

#### **“LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

*El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se cifien a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de*

<sup>5</sup> Resolución No. 65154 del 07 de noviembre de 2013

6

*voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.*

*También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.*

*Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".<sup>6</sup>*

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

*"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".*

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

*"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio."<sup>7</sup>*

Conforme lo expuesto en todas sus actuaciones, las cámaras de comercio deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que, en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

#### **OCTAVO: Del caso particular.**

Con el fin de determinar si el acta No.22 del 25 de enero de 2022, se encuentra inscrita en debida forma, es necesario revisar si se cumplió con la verificación de requisitos formales sobre los cuales ejercen control los entes camerales, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

#### **- Clase de reunión, convocatoria y quórum.**

En el acta materia de revisión, presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias:

**"ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DE LA [REDACTED],**

**ACTA No 022**

En la ciudad de Bogotá el día **Enero 25 de 2022**, en las instalaciones de la DE LA [REDACTED], (...) se reunió el Consejo Directivo previa convocatoria realizada por el Dr. [REDACTED], con el siguiente orden del día.

(...)

**PRIMERO. Llamado a lista; verificación del Quórum. Se llamó a lista y contestaron las siguientes personas [REDACTED]: lo que indica que se encuentra constituido el quórum estatutario para deliberar y decidir."**

Así las cosas, de la lectura del acta y conforme la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión, se concluye que la sesión del 25 de enero de 2022 se trató de una reunión extraordinaria del consejo directivo, celebrada de forma presencial, en donde se encontraban presentes el 100% de los miembros que conforman el consejo directivo de la entidad. Cabe señalar que al encontrarse firmada el acta por presidente y secretario de la reunión esta se constituye en prueba suficiente de los hechos que constan en la misma.

Así las cosas, al encontrarse presentes la totalidad de los miembros que conforman el órgano que se reúne, resulta innecesario verificar la convocatoria, teniendo en cuenta que se cumplió con su finalidad, la cual es la participación de todos sus integrantes.

Frente a lo indicado por parte del recurrente en relación con el quórum presente en la reunión, es preciso señalar que las personas relacionadas en el acta corresponden a los miembros del Consejo Directivo que se encuentran inscritos en el registro de entidades sin ánimo de lucro que lleva esta entidad registral, quienes ostentan la calidad de principales; sobre el particular, al revisar los estatutos vigentes de la fundación encontramos lo siguiente:

**"Artículo 8°. El Consejo Directivo. Está integrado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes numéricos (...)" (subrayado dentro del texto original)**

**"Artículo 11°. El Consejo Directivo podrá sesionar con la presencia de dos (2) y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de igual número de personas" (subrayado dentro del texto original)**

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto, el consejo directivo de la fundación estatutariamente es un órgano que se compone de 3 miembros principales con sus respectivos suplentes; en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentran inscritos y certificados dos miembros, lo cuales conforman el 100% de los integrantes actuales del Consejo Directivo de la [REDACTED]; asimismo, de acuerdo con lo regulado estatutariamente **basta con la presencia de dos de sus integrantes para deliberar y decidir**, situación que se evidencia cumplida en el presente caso.

- **Mayorías y decisiones adoptadas.**

El acta objeto de recurso contiene la designación del Director Ejecutivo; en este orden de ideas, al revisar los estatutos de la entidad en relación con el órgano competente para adoptar la decisión, así como las mayorías exigidas para ello, encontramos lo siguiente:

**"Artículo 13. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán con el voto favorable de dos (2) sus miembros" (subrayado dentro del texto original)**

**"Artículo 14. Son funciones del Consejo Directivo.**

(...)

Sede y Centro Empresarial  
Chapinero  
Calle 67 No. 8-32-44

Sede Centro  
Carrera 9 No. 16-21

Edificio Centro de Arbitraje  
y Conciliación  
Calle 76 No. 11-52

Sede y Centro Empresarial  
Kennedy  
Avenida Carrera 66 No. 30-15 Sur

Sede Soacha  
Carrera 7 No. 11-53  
Soacha, Cundinamarca

Innovación - Centro de  
Innovación y Diseño Empresarial  
Calle 13A No. 14-44

Sede y Centro Empresarial  
Beltre  
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede Chia  
Carrera 10 No. 15-34  
Chia, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial  
Fununzugú  
Avenida Los Palmas No. 20-56

Sede Zipaquirá  
Calle 4 No. 9-74  
Zipaquirá, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial  
Cedritos  
Avenida 99 No. 140-20

Punto de atención Ubaté  
Carrera 8 No. 7-75  
Ubaté, Cundinamarca

Sede Norte  
Carrera 15 No. 94-84

c) Elegir por periodos de un año al Director General de la Fundación (...)" (subrayado dentro del texto original)

Artículo 17. Del Director General. El director General será designado por el Consejo Directivo. (...)" (subrayado dentro del texto original)

Ahora bien, la decisión adoptada en la sesión del 25 de enero de 2022 contenida en el acta No. 22 del consejo directivo y que fue materia de inscripción, **correspondió a la elección de representante legal (Director General)**; decisión que se tomó conforme a las reglas estatutarias transcritas anteriormente, lo cual se evidencia en las siguientes constancias transcritas dentro del acta objeto de recurso:

*TERCERO. Renuncia del Representante legal. Designación del nuevo representante legal. El Honorable Consejo Directivo procedió a aceptar, por unanimidad de votos presentes, esto es, de dos (2) miembros del Consejo Directivo, la renuncia del Dr. [REDACTED] como Director General (Representante Legal) de la Fundación, presentada de forma verbal en la reunión. DE igual forma el H. Consejo Directivo procedió a designar por unanimidad de votos presentes, esto es, de dos (2) miembros del Consejo Directivo, como nuevo Director General (Representante Legal) al Dr. [REDACTED], identificado con cédula [REDACTED] (...). Estando presente la persona designada, manifestando expresamente aceptación al cargo aludido.*

En este orden e ideas, podemos concluir que el nombramiento del señor [REDACTED], fue elegido por el órgano facultado estatutariamente para ello, y con el voto a favor de los dos únicos miembros que actualmente componen el consejo directivo, lo cual cumple con lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 17 de los estatutos de la [REDACTED].

De igual manera, la persona elegida expresó la aceptación al cargo para el cual fue designado dejando constancia de dicha determinación mediante la firma plasmada en el acta.

#### - Firma y aprobación del acta.

En relación con la aprobación del acta, se observa que dentro del punto 4 del orden del día, existe constancia expresa sobre la aprobación de esta por parte del órgano reunido. Así mismo, el acta se encuentra firmada por parte de las personas que según el desarrollo del punto 2 de la sesión del consejo directivo, fueron designadas como presidente y como secretario de la reunión celebrada el 25 de enero de 2022; es decir, el señor [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Así las cosas, el acta cumple con los requisitos formales que revisan las cámaras de comercio.

#### NOVENO: Otras consideraciones:

##### 9.1 Aspectos que escapan al control formal de las cámaras de comercio.

Existen aspectos que se escapan del control formal que realizan las cámaras de comercio en la calificación jurídica que efectúa sobre los documentos que se presentan para registro, como se enunció en la parte considerativa de la presente resolución; entre estos, encontramos el orden del día y los poderes de representación en las reuniones, que consigna el recurrente como argumentos, por lo que, dichos aspectos no serán materia de pronunciamiento por parte de esta Cámara de Comercio.

##### 9.2 De las presuntas conductas punibles.

Atendiendo las funciones registrales encargadas a las cámaras de comercio, es pertinente precisar que no es viable que las mismas emitan pronunciamiento alguno en relación con las presuntas conductas punibles mencionadas por el recurrente. Es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos hechos son las autoridades que detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones que sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, reiteramos, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápites.

Ahora bien, esta entidad registral estará atenta a los resultados y órdenes que se impartan dentro de la investigación que se adelante conforme la manifestación que hace el recurrente en cuanto se ha decidido interponer una denuncia frente a los hechos mencionados, ante las autoridades que resulten competentes. De igual manera, en este orden de ideas, no es posible atender la petición del recurrente en el sentido de revisar y cotejar la firma de su poderdante, ya que tal función no se encuentra dentro de aquellas delegadas a las cámaras de comercio.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el acto administrativo de registro No. [REDACTED] del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, del 01 de febrero de 2022, mediante el cual se inscribió el acta No. 022 del 25 de enero de 2022 del Consejo Directivo, a través de la cual se nombró Director General de la [REDACTED], de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES

CONSTANZA DEL PILAR  
PUENTES TRUJILLO

Firmado digitalmente por  
CONSTANZA DEL PILAR PUNTES  
TRUJILLO  
Fecha: 2022.03.16 15:52:33 -05'00'

#### CONSTANZA PUNTES TRUJILLO

Proyectó: CGR  
VoBo Jefatura VSR --  
Inscripción: [REDACTED]

Sede y Centro Empresarial  
Chigamora  
Calle 67 No. 8-32-44

Sede Centro  
Carrera 9 No. 10-21

Edificio Centro de Arbitraje  
y Conciliación  
Calle 18 No. 11-52

Sede y Centro Empresarial  
Kennedy  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede Bacocha  
Carrera 7 No. 11-83  
Bacocha, Cundinamarca

Innovación - Centro de  
Innovación y Diseño Empresarial  
Calle USA No. 14-44

Sede y Centro Empresarial  
Beltone  
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede Chia  
Carrera 10 No. 16-34  
Chia, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial  
Fusagasugá  
Avenida Los Pájaros No. 29-56

Sede Zipaquirá  
Calle 8 No. 9-74  
Zipaquirá, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial  
Cedizora  
Avenida 10 No. 140-20

Punto de atención Ubaté  
Carrera 8 No. 7-75  
Ubaté, Cundinamarca

Sede Norte  
Carrera 15 No. 94-84

